

en el a. 13 de la Ley Suprema, la cual autoriza también en su a. 26 que: “En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial”.

V. BIBLIOGRAFIA: BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 16a. ed., México, Porrúa, 1982; QUEROL Y DURAN, Fernando de, *Principios de derecho militar español*, Madrid, Editora Naval, 1948, 2 vols.; SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, *Concepto y contenido del derecho militar. Sustantividad del derecho penal castrense y sus diferencias con el derecho criminal común*, México, Stylo, 1965; VEJAR VAZQUEZ, Octavio, *Autonomía del derecho militar*, México, Stylo, 1948.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

**Ley nacional.** I. Se entiende por ley nacional la norma o conjunto de normas que regulan una relación, de acuerdo con el sistema jurídico del Estado del que el sujeto es nacional. Es la norma que resulta aplicable cuando el elemento elegido como punto de vinculación para resolver el “conflicto de leyes” es la nacionalidad del sujeto.

Generalmente se utiliza para regular el estatuto personal; su campo tradicional de aplicación se reduce a esta materia; la argumentación que lo fundamenta está enfocada al análisis de la persona que es sujeto de la relación; se basa en la necesidad de que la ley tome en cuenta las características individuales de los miembros de un grupo determinado. Sin embargo, en algunos sistemas jurídicos, se emplea también como vinculación en otro tipo de relaciones: donaciones, sucesiones, etc.

II. Este concepto surgió en el siglo XIX con las doctrinas nacionalistas que propugnaban por el reconocimiento de la importancia de esta noción en el campo del derecho. Sus defensores, en especial Mancini, lograron que se impusiera como factor de vinculación en la regulación del estatuto personal en Italia; en Francia, se adoptó como principio en el código civil; el proceso de codificación contribuyó a su difusión en otros países, sobre todo en el continente europeo. La ley nacional desplazó a la ley del domicilio, que constituía la regla general de vinculación en esta materia.

A pesar de que no fue hasta el siglo XIX cuando se utilizó en forma clara y precisa, desde épocas anteriores habían surgido vestigios de esta conexión en la solución de los problemas que entonces se conocían

como de estatutos. Antes del siglo XIV pueden encontrarse los primeros indicios de ella; la distinción que se hacía entre el domicilio de origen y el domicilio de residencia introdujo la duplicidad de criterios en la elección de la ley aplicable al estatuto personal. La falta de un concepto de nacionalidad y la semejanza de algunas características de esta noción con la de domicilio, llevaron a Batiffol a encontrar la primera referencia a la ley nacional en la glosa de Acursio, a través del concepto de sujeción. Tal asimilación se repite en Baldo, Bartolo, Argentré, Voet y Huber con lo que su argumento se fortalece.

III. Actualmente la ley nacional tiene como principal campo de aplicación el relativo al estatuto personal; comparte la regulación de la situación jurídica de las personas en cuanto tales con otros métodos: la ley del domicilio, la ley territorial y la ley de la residencia habitual.

A través de cada uno de ellos se regula el estado y capacidad de las personas y sus relaciones jurídico-familiares no patrimoniales de acuerdo con un sistema jurídico diferente.

La elección del punto de conexión que opera como eje en cada caso se debe a diversos criterios de política legislativa.

Las legislaciones se encuentran divididas a este respecto: la mayoría de los países europeos, del medio y extremo oriente se inclinan por la ley nacional; los anglosajones, los escandinavos, así como la mayor parte de los latinoamericanos, optan por la del domicilio; a nivel internacional, en cambio, parece imponerse la ley de la residencia habitual.

La doctrina se ha inclinado también en diversas direcciones; los argumentos de apoyo a una u otra postura son variados. La polémica, sin embargo, se ha enfocado básicamente a los dos primeros supuestos.

Respecto de la conveniencia de aplicar la ley nacional puede mencionarse: a) su permanencia y estabilidad, ya que la nacionalidad no puede cambiarse fácilmente; b) su certeza; es más fácil determinar esta conexión por que sus elementos presentan cierta unidad en las distintas legislaciones, y c) su adaptabilidad a las condiciones socioculturales del sujeto, situación que no puede ignorarse, sobre todo cuando se trata de sistemas jurídicos radicalmente diferentes.

La ley del domicilio presenta algunas ventajas en relación con la anterior conexión: a) responde mejor a los intereses de las personas que han emigrado de su país de origen; a los de terceros con quienes éstos se

relacionan y a los del Estado en que actúan; b) evita los problemas de determinación de la conexión cuando los sujetos de la relación tienen diversa nacionalidad, permitiendo la designación de una ley única; c) hace posible la coincidencia de la norma de competencia judicial con la que resuelve el fondo del negocio, y d) en los Estados cuyos sistemas jurídicos son complejos, permite la determinación de la ley aplicable de manera directa.

Estas consideraciones llevaron a Bentiwich a una observación muy realista de la situación: "La nacionalidad proporciona una ley previsible, pero frecuentemente inapropiada en materia de estatuto personal; en tanto que el domicilio proporciona una ley apropiada pero frecuentemente imprevisible" (v. Aguilar Navarro, p. 50).

En ambos casos, la finalidad es lograr una conexión que revele la integración de la persona en un sistema jurídico; el dinamismo actual de las relaciones pone de manifiesto la insuficiencia de los métodos tradicionales, requiere de nuevas soluciones.

La situación mencionada se hizo patente en la escasa acogida que tuvo el convenio para regular los conflictos entre ley nacional y ley del domicilio de la Conferencia de Derecho Internacional de La Haya en 1955. A partir de esa fecha se introdujo una nueva conexión: la residencia habitual, que pretende solucionar algunos de los problemas que el domicilio y la nacionalidad plantean. El utilizar vinculaciones reales y objetivas, el desprenderse de calificaciones legales, dota de eficacia y aceptación a este método. Prueba de ello es su inclusión en las convenciones internacionales más recientes en distintas materias: obligaciones alimentarias respecto de menores (La Haya, 24-X-1956); en forma de disposiciones testamentarias (La Haya, 5-X-1961); separación legal y divorcio (La Haya 1-VI-1970).

Esta noción no se ha abierto camino en las legislaciones internas; en este campo siguen prevaleciendo los criterios de nacionalidad y domicilio; se corrigen sus defectos haciéndolos operar de manera subsidiaria; se limitan sus efectos a través de correctivos y excepciones: orden público, interés nacional, reenvío en primer grado, situación de bienes inmuebles, entre otros.

Con respecto a la aplicación de la ley territorial, ésta ha tenido escasa acogida. En México y en algunos países latinoamericanos es el criterio que prevalece. Su adopción obedece a razones distintas de las consideradas respecto de los criterios anteriores.

IV. En el sistema jurídico mexicano el criterio terri-

torialista no es el único que se emplea; tampoco ha sido permanente su aplicación.

En el área del estatuto personal los códigos civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California expedidos en 1870 y 1884, consideraban aplicable la ley nacional, aun cuando de manera limitada. El texto de las disposiciones respectivas era el siguiente: "Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y territorio de la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones" (aa. 13 y 12, respectivamente).

La jurisprudencia y la doctrina de la época interpretaron estos principios siguiendo las ideas de las escuelas estatutarias y, haciendo una interpretación de los aa. mencionados, se aplicó a los extranjeros la ley de su nacionalidad para regular su estado y capacidad (Montiel y Duarte, pp. 271 y ss.; Algara, pp. 137 y ss.).

El Código Civil de 1928 cambió de criterio e introdujo el territorialismo en la materia de estatuto personal. El proyecto inicial mantenía la aplicabilidad de la ley nacional; la exposición de motivos fundamentaba ampliamente la elección de esta conexión, la ley del domicilio se utilizaba en forma subsidiaria: en casos de doble nacionalidad, de apatridia y en caso de que los sujetos tuvieran nacionalidades diferentes. Un dictamen de la Secretaría de Relaciones Exteriores provocó la modificación del a. 12 en el sentido mencionado, pero la exposición de motivos no se alteró; la falta de coincidencia subsiste en la actualidad.

En materia de personas morales, la aplicabilidad de la ley de su nacionalidad se mantiene. El criterio para reconocer su personalidad jurídica es el de su constitución "de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales", según lo establece el a. 251 fr. I, de la LGSM.

En otros casos, como en la regulación de la capacidad para emitir títulos de crédito, la vinculación elegida es diferente: la ley del lugar de la emisión, aunque su aplicación no es absoluta.

La doctrina ha impugnado este criterio de la ley territorial; sin embargo, la legislación no ha sido modificada.

En términos generales, la ley nacional ha sufrido una reducción en su campo de aplicación, pero sigue siendo un criterio válido, utilizado todavía por muchas legislaciones, sobre todo para regular el estatuto personal.

V. BIBLIOGRAFIA: AGUILAR NAVARRO, Mariano, *Derecho civil internacional*; reimp. de la 4a. ed., Madrid, Universidad Complutense, 1979; ALGARA, José, *Lecciones de derecho internacional privado*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1899; BATIFFOL, Henri, *Traité élémentaire de droit international privé*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1949; BENTWICH, A., *Recents developments of the principle of domicile in English Law*, Leyden, Recueil des Cours de l'Académie de Droit International, I, 1955, t. 87; DEWINTER, *Nationality or domicile? The present state of affairs*, Leyden, Recueil des Cours de l'Académie de Droit international, II, 1969, t. 128; MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Tratado de las leyes y su aplicación*, México, Imprenta de José María Sandoval, 1877; PEREZ VERA, Elisa, *Derecho internacional privado. Parte especial*, Madrid, Tecnos, 1980; PEREZNIETO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, UNAM, 1981; YANGUAS MESSIA, *L'influence des conditions démographiques sur le règlement des conflits des lois*, Annuaire de l'Institut de Droit international, sesión 4 Bath, 1950.

Laura TRIGUEROS G.

**Ley orgánica. I. Concepto.** Los sistemas jurídicos modernos se componen de normas que están jerárquicamente ordenadas. Las normas inferiores implican un desarrollo de las superiores o son creadas en ejercicio de éstas, mismas que les sirven de fundamento de validez. Las normas inmediatamente inferiores a la Constitución reciben el nombre de leyes secundarias y pueden tener como finalidad el regular jurídicamente el comportamiento de los habitantes del Estado o bien, la organización de los poderes públicos y de las instituciones judiciales de acuerdo a la propia Constitución. Esta segunda finalidad de las leyes secundarias corresponde a las llamadas leyes orgánicas. Son leyes orgánicas las leyes secundarias que regulan la organización de los poderes públicos según la Constitución, mediante la creación de dependencias, instituciones y entidades oficiales y la determinación de sus fines, de su estructura, de sus atribuciones y de su funcionamiento.

Los tres departamentos del poder público, tanto federal como local, se organizan a través de sus leyes orgánicas respectivas. El poder ejecutivo federal se ha organizado desde 1891 de esta manera, aunque no fue hasta la vigente ley del 26 de diciembre de 1976 que formalmente se denominó, por primera vez, como LOAPF. Desde 1826, el poder judicial también ha sido organizado mediante ley del Congreso hasta la multitudinariamente reformada ley orgánica del 10 de enero de 1936.

El poder legislativo federal constituye una excepción en cuanto a las restantes leyes orgánicas, ya que si bien es una ley, ésta no sigue el procedimiento legislativo que se establece constitucionalmente para las leyes. La Ley Orgánica del Congreso General (DO 25 de mayo de 1979), denominada anteriormente como Reglamento Interior (1o. de noviembre de 1937, reformado en 1963, 1966 y 1975) según el a. 73 fr. XXIII constitucional, pudo expedirse a consecuencia de la reforma constitucional al a. 73 de fecha 6 de diciembre de 1977. De esta manera, la expedición de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión quedó como atribución exclusiva del propio Congreso sin participación del poder ejecutivo.

Por otra parte, "ley orgánica" ha sido utilizado como la ley constitucional de las entidades federativas, Distrito Federal o territorios federales, que no han alcanzado su autarquía y autonomía como para darse su propia legislación. Antes de 1975, Baja California Sur y Quintana Roo contaban con sendas leyes orgánicas en lugar de constituciones, ya que la facultad de otorgarse una Constitución, equivale al primer elemento de autonomía que debe disputar un Estado "libre y soberano" según reza el a. 40 constitucional.

En este significado tenemos actualmente el único ejemplo de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (DO 29 de diciembre 1978).

II. La primera designación de este tipo de ley se encuentra en la Ley orgánica sobre la guardia nacional del 15 de julio de 1848; es decir, sobre una corporación no gubernativa. Sin embargo, a partir de la segunda denominación ya se encuentra el principio de organización de organismos públicos como en la ley orgánica sobre tribunales y juzgados de Hacienda del 20 de septiembre de 1853.

Tena Ramírez (*Evolución*, p. 29) rechaza justificadamente la denominación de ley orgánica como sinónimo de ley reglamentaria, como en el caso de la ley orgánica del artículo 28 constitucional. La ley orgánica debe ser una denominación aplicable para constituir, organizar y determinar objetivos y competencia a una entidad pública, sea toda una rama del poder público o tan sólo un organismo. En contraste, la ley reglamentaria es la ampliación o desarrollo de preceptos contenidos en otros ordenamientos, como constituciones o códigos, sean federales o locales.

El término de ley orgánica, a deficiencia de otras denominaciones, ha proliferado en la terminología legislativa y quizá junto con el de ley federal, sea el

término compuesto más comúnmente utilizado para designar a las leyes.

v. LEY, LEY CONSTITUCIONAL, LEY REGLAMENTARIA, LEY SUPLETORIA.

III. BIBLIOGRAFÍA: CABRERA, Lucio, *El poder judicial federal mexicano y es constituyente de 1917*, México, UNAM, 1968; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 7a. ed., México, Porrúa, 1964; id., "Derecho constitucional", *Evolución del derecho mexicano (1912-1942)*, México, Ed. Jus, 1943, t. I; id., *Leyes fundamentales de México, 1808-1893*; 12a. ed., México, Porrúa, 1983; VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1966.

Manuel GONZALEZ OROPEZA  
Federico Jorge GAXIOLA MORAILA

**Ley personal.** I. Se entiende por ley personal la norma o conjunto de normas jurídicas que regulan la situación del individuo como sujeto de derecho.

II. Comprende las normas que conciernen a la persona como tal, las de identificación del sujeto, las que se refieren al estatuto individual.

No debe confundirse con el estatuto personal, éste es de carácter subjetivo; la ley personal tiene carácter objetivo, es la norma que lo rige.

El núcleo básico de materias que regula está integrado por el estado y capacidad de las personas: el nacimiento de la personalidad jurídica, su extinción, los derechos y obligaciones inherentes a ella.

Es necesario precisar lo que debe entenderse, por un lado, por estado y, por otro, por capacidad de las personas a fin de determinar, hasta donde sea posible, el campo de aplicación de la ley personal. El primer concepto comprende el nombre, el domicilio y el estado civil; incluye también las relaciones jurídico-familiares extrapatrimoniales: relaciones entre esposos y filiación. El segundo comprende las reglas generales sobre la materia y la protección de los incapaces. En ambos casos existe discusión sobre la extensión de la ley personal: la sucesión *mortis causa* y las incapacidades especiales son ejemplos de esta falta de acuerdo.

El criterio que subsiste es el de comprender las normas que tienen por objeto a la persona en sí y no aquellas relacionadas con sus bienes. De ahí que se excluyan las normas sobre capacidad especial.

La aplicación del concepto de personalidad jurídica a sociedades, asociaciones, etc., hace necesario considerar su inclusión en el campo de regulación de la ley personal; la determinación del campo de vigencia es,

en este caso, más compleja, debido al formalismo existente en las normas que rigen a las personas morales. Su asimilación sólo puede referirse a los aspectos constitutivos y no a los operativos, aun así subsisten problemas de determinación respecto de la extensión del concepto.

Tanto en lo que se refiere a personas físicas, como a personas morales, los conflictos de calificaciones son frecuentes en este campo. La definición de cada uno de los conceptos que la ley personal debe incluir varía en los distintos sistemas jurídicos implicados en la relación, por lo que se hace necesario su solución como paso previo.

III. El concepto de ley personal surgió de la necesidad de solucionar los conflictos de estatutos. Fue el aceptado para regular la situación del sujeto en las controversias en que los estatutos de varias ciudades se consideraban aplicables. A partir del siglo XIV, con Guillaume de Cun y Argentré, entre otros, la ley personal se fue definiendo como criterio de solución de estos problemas; posteriormente se aplicó a los conflictos de derecho internacional privado.

La ley personal supone la existencia de varios sistemas jurídicos relacionados con una controversia, es por lo tanto necesario determinar cómo ha de localizarse, cuál de los elementos de la relación debe funcionar como factor de vinculación entre el sujeto y uno de esos sistemas jurídicos. Esta identificación debe hacerse por medio de la norma conflictual.

La doctrina, en forma mayoritaria, considera que la regulación de la situación jurídica de un individuo como tal, su estatuto personal, debe ser permanente y unitario, aun cuando no inmutable; la seguridad jurídica, la necesidad de evitar la manipulación de las normas relativas, son las principales razones que se aducen al respecto. La importancia de estas características ha tenido como consecuencia la adopción de criterios como el de la nacionalidad o el domicilio del sujeto como factores de localización de la ley personal por adecuarse mejor a dicha situación; no puede decirse que ellos sean los únicos, pero sí los más comúnmente adoptados por las legislaciones y por la codificación.

En el derecho romano y en el germánico la situación del individuo como tal se regulaba de acuerdo con el derecho del *origo* o domicilio de origen, las circunstancias antes mencionadas parecen haber influido, aun cuando no en forma explícita, en esta decisión.

En la época de desarrollo de las escuelas estatutarias, entre los siglos XI al XIV, la ley personal se vinculó

también con el domicilio; sin embargo, la unidad de criterio se perdió, puesto que se tomaban en consideración tanto el domicilio de origen (*originis*) como el de residencia (*habitationis*); hasta esa época no había diferencia entre domicilio y nacionalidad, el *origo* contenía elementos de ambos: residencia y pertenencia a un grupo; la distinción que se introduce indica ya un cambio de criterios y prepara la dualidad que apareció en el siglo XIX y que actualmente subsiste.

Esta conexión prevaleció durante los siglos XIV a XIX, hasta que, con el surgimiento de los Estados modernos, hizo su aparición la doctrina de la nacionalidad. Las teorías de Mancini respecto de la influencia del grupo nacional sobre el carácter del individuo y la adaptación de cada sistema jurídico a esas características, así como la codificación, contribuyeron al cambio de criterio y a su rápida expansión.

De esta época data la polémica que todavía subsiste entre ambos puntos de conexión. En términos generales, se han inclinado por la vinculación de nacionalidad los países de Europa continental y del Oriente, mientras que los sistemas jurídicos anglosajones, escandinavos y la mayoría de los países latinoamericanos utilizan la ley del domicilio.

Al lado de estos dos criterios se encuentra un tercero que establece como ley personal la del territorio donde el sujeto se encuentre y se relacione jurídicamente. Este último es el adoptado por la legislación mexicana actual.

La elección que un sistema jurídico determinado hace en favor de una u otra vinculación, puede deberse a diversos factores: políticos, sociológicos, psicológicos, etc.; existen argumentos sólidos para apoyar cualquier elección. Puede afirmarse, con Batiffol, que ambas ofrecen ventajas, pero ninguna soluciones plenamente satisfactorias (pp. 6-7).

Esta duplicidad de criterios (domicilio y nacionalidad, puesto que el territorialista no se encuentra muy difundido) ocasiona problemas en los casos en que los sistemas jurídicos vinculados con una relación jurídica determinada adopten puntos de vista diferentes al respecto: tales conflictos que resultan de la vinculación de los sujetos de la relación a sistemas jurídicos diversos; de las diferencias de calificación de los conceptos en cada uno de ellos; de la posibilidad de que entre en juego el reenvío; de la facilidad de manipular las conexiones en fraude a la ley, etc.

A nivel internacional se ha intentado solucionarlos a través de convenios, entre ellos cabe mencionar el

Convenio para regular los conflictos entre ley nacional y ley del domicilio concluido el 15 de abril de 1955 en La Haya, que tiene por objeto precisamente resolver los problemas sobre la ley personal; representa un esfuerzo importante en la materia, aun cuando no ha tenido las suficientes ratificaciones para entrar en vigor.

En la actualidad, y a partir precisamente de la experiencia anterior, se ha manejado un nuevo concepto como factor de localización de la ley personal: la residencia habitual. Su flexibilidad y el estar referido a situaciones de hecho, el desligarse de conceptos legales tiene como fin evitar algunos problemas, el de calificaciones, entre otros. Se ha utilizado más recientemente en las convenciones de La Haya con buen éxito: las de ley aplicable a obligaciones alimentarias de menores, de 24 de octubre de 1956; la relativa a conflictos de leyes en materia de forma de disposiciones testamentarias, de 5 de octubre de 1961; la Convención sobre reconocimiento de sentencias de divorcio y separación legal, de 10. de junio de 1970, son ejemplo de esta situación.

IV. En México la ley personal ha sufrido algunas variantes en cuanto a la conexión que se ha utilizado en los diferentes cuerpos legales.

En los códigos civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California expedidos en 1870 y 1884, la ley personal era la de la nacionalidad del sujeto, pero sólo era obligatoria respecto de los actos que debieran ejecutarse en "la demarcación".

La jurisprudencia de la época interpretó estos principios aplicando a los extranjeros la ley de su nacionalidad en los casos respectivos. La doctrina mexicana siguió las ideas de las doctrinas estatutarias al respecto; Montiel y Duarte, Seoane, Algara son ejemplos de esta situación.

En 1928, al revisarse el nuevo CC, se mantuvo inicialmente el mismo criterio; la exposición de motivos justificó y fundamentó la conexión mencionada; la ley personal debía determinarse por la nacionalidad del sujeto en virtud de argumentos sociológicos muy estudiados y, por tanto, debía de seguir a la persona a dondequiera que fuera; sólo como excepción se aplicaba la ley del domicilio: en caso de que el sujeto tuviera más de una nacionalidad o cuando los sujetos de la relación tuvieran nacionalidades diferentes; en los casos de extranjeros la aplicación de su ley nacional se subordinaba a la reciprocidad internacional.

Sobre la ley personal, la Secretaría de Relaciones Exteriores rechazó en su dictamen el criterio anterior

y propuso, en cambio, un criterio territorialista que terminó por prevalecer en el actual a. 12 del código mencionado. Sin embargo, la exposición de motivos no se modificó, de manera que existe una falta de coincidencia entre ella y la disposición actual.

Esta disposición ha sido duramente impugnada por la doctrina; autores como Trigueros, Siqueiros, Pereznieto, han considerado inadecuada la regulación que establece; otros, como Arellano, están a favor de la tesis territorialista.

El criterio territorialista no es uniforme en la legislación. En los casos de emisión de títulos de crédito en el extranjero y de reconocimiento de la personalidad jurídica de sociedades mercantiles extranjeras, el estatuto personal se rige: por la ley del lugar de la emisión, en el primer caso y por la ley de la nacionalidad en el segundo.

La aplicación de la ley personal está sujeta a las mismas excepciones generales que cualquier norma extranjera; su competencia para regular una relación jurídica determinada se encuentre limitada; el orden público, el fraude a la ley, funcionan de la misma manera. Una excepción particular, relativa precisamente a este caso, es el interés nacional: hace aplicable la *lex fori* a la capacidad del sujeto en algunas circunstancias.

Además de las excepciones mencionadas existen limitantes que se imponen a su aplicación: la más generalizada se refiere a los contratos que versan sobre bienes inmuebles situados en el extranjero; también en los contratos no onerosos y en algunas relaciones no contractuales su funcionamiento se encuentra limitado.

Se habla en este momento de una crisis de la ley y del estatuto personal; la sustitución de los conceptos tradicionalmente utilizados y la restricción de su campo de aplicación, son los rasgos que caracterizan esta situación. No puede pensarse en que la noción desaparezca, parece más bien un proceso que, como apunta Aguilar Navarro, "posiblemente desemboque en la sustitución de la formulación general actual por otra más específica y más plural" (p. 41).

V. BIBLIOGRAFIA: AGUILAR NAVARRO, Mariano, *Derecho civil internacional*; reimp. de la 4a. ed., Madrid, Universidad Complutense, 1979; ALGARA, José, *Lecciones de derecho internacional privado*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1899; BATIFFOL, Henri, *Traité élémentaire de droit international privé*, París, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1949; BENTIWICH, A., *Recents developments of the principle of domicile in English Law*, Leyden,

Recueil des Cours de l'Académie de Droit international, I, 1955, t. 87; DEWINTER, *Nationality or domicile? The present state of affairs*, Leyden, Recueil des Cours de l'Académie de Droit international, II, 1969, t. 128; PEREZ VERA, Elisa, *Derecho internacional privado. Parte especial*, Madrid, Tecnos, 1980; PEREZNIETO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, UNAM, 1981; YAGUAS MESSIA, *L'influence des conditions démographiques sur le règlement des conflits des lois*. Annuaire de l'Institut de Droit international, session à Bath, 1950.

Laura TRIGUEROS G.

**Ley privativa.** I. Son leyes privativas aquellas que regulan la conducta o situación jurídica de una o más personas individualmente determinadas con exclusión de las demás. La característica distintiva de la ley privativa es carecer del dato de la generalidad, y dado que ese dato es esencial al concepto de ley en su sentido material, puede afirmarse que, en ese sentido, las leyes privativas no son leyes, sino un tipo especial de normas individualizadas, que prohíbe expresamente el a. 13 de nuestra C.

Las leyes privativas son creadas señaladamente para una o varias personas que se mencionan con individualidad, sin que dicha creación se deba a que los destinatarios de las leyes privativas hubieran actualizado los supuestos de una norma general superior que, bajo un régimen jurídico de igualdad ante la ley, determinará su situación jurídica particular. Es decir, las llamadas leyes privativas las expide un órgano del Estado, en su carácter de tal, afectando la situación jurídica de personas individualmente determinadas sin que esa afectación sea en virtud de que dichas personas destinatarias hubieran actualizado los supuestos de una norma general, superior a la privativa y existente con anterioridad a ella.

II. El a. 13 de la C establece, entre otras garantías individuales, la que consiste en que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas". Este derecho fundamental de igualdad ante la ley quedó consignado también en el a. 3o. de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y en el a. 7o. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, siendo uno de los principios fundamentales comunes a los órdenes jurídicos modernos.

La Constitución del 4 de octubre de 1824 plasmó en su a. 148 la prohibición de los juicios por comisión y de la aplicación de leyes retroactivas. Los juicios por comisión habían sido práctica funesta realizada por las Cortes o Parlamentos, los cuales, arrogándose una fun-

ción jurisdiccional propia de los tribunales, encausaban a cualquier ciudadano por faltas que no necesariamente estuvieran previstas en las leyes y sin observar los procedimientos previstos ante los tribunales competentes. Estos juicios constituyeron un verdadero elemento parlamentario, basado en el principio de que los Parlamentos son las Cortes Supremas, cuya función legislativa no les fue exclusiva hasta avanzado el siglo XV.

La prohibición de juicios por comisión proviene de la Constitución de Cádiz de 1812 y constituye el antecedente de las denominadas leyes privativas. Estrechamente ligada a estos juicios, está la supresión de los fueros que durante la Colonia existieron como el de comercio y la Inquisición, entre otros. Después de la Independencia, los únicos fueros que continuaron vigentes fueron el eclesiástico y el militar. No es hasta la Constitución de 1857 que en su a. 13 se estableció, por primera ocasión, la denominación de ley privativa, así como la supresión del fuero eclesiástico, subsistiendo tan sólo el militar para aquellas faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar.

La jurisprudencia ha determinado el carácter general y abstracto de las leyes mediante la característica de contener disposiciones que no desaparezcan después de aplicarse a un caso previsto, así como que se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen (tesis 643, *Apéndice al SJF 1917-1954*, pp. 1147 y 1148), por lo que la ley no debe referirse a personas en forma nominal (*Informe 1954*, Sala Auxiliar, pp. 49 y 50).

Esta designación nominal en un texto legal ha sido directamente señalada como un ejemplo típico de ley privativa, siendo particularmente notable la Ley del caso del 23 de junio de 1833, en la cual se designaron más de cincuenta personas expresamente, además de los individuos que se encontraron "en el mismo caso".

III. La generalidad y abstracción de las leyes no son absolutas. Por razón del contenido y los supuestos normativos, las leyes cuentan con ámbitos personales de aplicación con limitantes. En países con poblaciones heterogéneas, su legislación debe contener leyes especiales de aplicación personal según consideraciones étnicas o religiosas. La promulgación de estas leyes que son aplicadas a ciertos sectores de la población en forma diferenciada son incluso consideradas como necesarias para establecer un régimen de democracia convenida (*consociational democracy*). Canadá, los Países Bajos y la India son ejemplos de estos tipos de leyes.

Estas leyes no serían consideradas privativas en México, ya que siempre tienden a favorecer a los destinatarios, en contraste con las leyes privativas condenadas en el a. 13 de la C, cuya historia y teleología muestran un carácter sancionador o en perjuicio de los intereses a los que se aplica. Es por ello que las leyes de amnistía, promulgadas por el Congreso, aunque particularizan a sus destinatarios, no poseen tampoco la categoría de privativas, ya que favorecen a sus destinatarios, excluyéndolas precisamente de la aplicación de una sanción.

Según el a. 70 constitucional se prevé que el Congreso de la Unión puede promulgar no sólo leyes, sino también decretos, los cuales puedan regular a objetos particulares, según apreciación del diputado Moreno en el Congreso Constituyente de 1856-1857. Debe entenderse, en consecuencia, que la resolución de amnistía sería técnicamente un decreto del Congreso y no una ley en sentido estricto. Los decretos del Congreso son, de esta manera, una excepción a la función legislativa, sólo permisible en tanto que no perjudique los intereses y no se convierta en una ley privativa.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRAGAN BARRAGAN, José, *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978; BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16a. ed., México, Porrúa, 1982; *Los derechos del pueblo mexicano; México a través de sus Constituciones*; 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. III y VI; DERRET, J., DUNCAN, M., "Hindu: A Definition Wanted for the Purpose of Applying a Personal Law", *Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft*, Stuttgart, t. 70, 1968; KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979; LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho*, 5a. ed., Barcelona, Bosch, 1979; LIJPHART, Arend, *Democracy in Plural Societies*; 2a. ed., New Haven, Yale University Press, 1980.

Manuel GONZALEZ OROPEZA y  
Federico Jorge GAXIOLA MORAILA

**Ley reglamentaria. I. Concepto.** Leyes reglamentarias son las leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan.

II. El carácter reglamentario de la ley radica en su contenido y no se refiere a la relación jerárquica con las demás leyes. La función reglamentaria de una ley o decreto implica la ampliación de preceptos contenidos en la legislación que desarrolla. La reglamentación

puede recaer sobre la Constitución, códigos e incluso sobre otras leyes ordinarias, sean federales o locales, siempre que los ordenamientos reglamentarios dispongan expresamente una regulación de algunos de los preceptos contenidos en dichos cuerpos legislativos.

La reglamentación no es exclusiva de las leyes como tales, sino que también cabe con la promulgación de decretos del poder ejecutivo que desarrollan preceptos contenidos en la legislación para proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, según se prescribe en el a. 89, fr. I de la C (SJJF, t. LXXII, p. 6715).

La facultad reglamentaria del presidente de la República y la expedición de leyes reglamentarias coinciden en cuanto a la función de desarrollar el contenido de un ordenamiento legal; sin embargo, su diferencia radica en el aspecto formal del órgano que las expide, ya que las leyes reglamentarias se sujetan al procedimiento legislativo del a. 72 constitucional.

La primera ocasión en que se utilizaron los términos “reglamentos” fue el 13 de diciembre de 1821 con el Reglamento de Libertad de Imprenta y el 6 de septiembre de 1837 con el Reglamento de la Suprema Corte Marcial. Por su parte, las denominaciones expresadas de “leyes reglamentarias” surgieron en la segunda mitad del siglo XIX. El 30 de noviembre de 1861 se expidió la Ley Orgánica Reglamentaria de los aa. 101 y 102 de la C, y el 7 de mayo de 1888 se promulga la Ley Reglamentaria del Cuerpo Diplomático Mexicano.

A pesar de su claro concepto, el término “ley reglamentaria” ha sido poco utilizado en la terminología legislativa de México. No obstante, en algunas materias ha sido recurrente como en el juicio de amparo, en materia educativa o en materia de nacionalización.

El carácter expreso de reglamentaria en las leyes no resulta necesario, ya que es un atributo derivado de su contenido. La reglamentación debe considerarse, en consecuencia, como un elemento que da congruencia a la legislación en general, por lo que no debe exceder o contrariar las disposiciones generales contenidas en la legislación reglamentada. Este proceso se traduce en una jerarquización, no sólo derivada de su fundamento de validez, sino en atención a un control de la congruencia en la legislación.

Tratándose de leyes reglamentarias con relación a disposiciones constitucionales, si las primeras contrarían los principios constitucionales, entonces operan los mecanismos del control de la constitucionalidad. Tratándose de reglamentos expedidos por el presidente de la República, si sus disposiciones violan los funda-

mentos de la ley que reglamenta, opera el control de la constitucionalidad en su caso.

En el supuesto de leyes reglamentarias de disposiciones contenidas en la legislación ordinaria, i.e. las leyes de índole mercantil con relación al CCo., éstas deben conservar congruencia en sus respectivas disposiciones.

III. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*; trad. de Eduardo García Máynez; 3a. ed., México, UNAM, 1979; LINARES QUINTANA, Segundo, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, Buenos Aires, Ed. Alfa, 1953; SCHMITT, Karl, *Teoría de la Constitución*, México, Editora Nacional, 1961; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 7a. ed., México, Porrúa, 1964.

Federico Jorge GAXIOLA MORAILA y  
Manuel GONZALEZ OROPEZA

**Ley supletoria.** I. Dícese de la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra. La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho. No procede, sin embargo, la costumbre derogatoria (a. 10 CC), ya que la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes. Este segundo aspecto es común entre las leyes especializadas y los códigos, ya sea que dichas leyes hayan sido parte integrante de un código, como el de comercio, o que reglamenten un aspecto del código, como sucede con la LRPC (DO 28 de diciembre de 1972) respecto de la copropiedad regulada por el CC.

Aunque la supletoriedad de usos, costumbres y principios procede en cualquier instancia, siempre que no afecten el orden público, la supletoriedad de leyes generalmente se aplica mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce. De esta manera, el a. 2o. del CCo. asigna como fuente supletoria al derecho común; el a. 6o. de la LNCM (DO 21 de noviembre de 1965) enumera las leyes que son aplicables supletoriamente como a la LVGC, CCo, CC y el CFPC, y el a. 11 de la LFTSE enuncia como de aplicación supletoria a la LFT, CFPC y las leyes de orden común.

Esta enumeración expresa de leyes supletorias se entiende generalmente como el establecimiento de prioridades en la aplicación de otras leyes sobre la ma-

teria. Aunque la referencia al derecho común o legislación del orden común es ampliamente citada en varias materias que no están relacionadas con el CC, la mayoría de las referencias se hace respecto de leyes sobre la misma materia, cuyo contenido es considerado como el que establece los principios generales, por lo cual coincide con los códigos, debido a su tendencia sistematizadora de principios sobre un objeto de regulación.

II. Cuando la referencia de una ley a otras es expresa, debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la doctrina considera que las referencias a leyes supletorias son la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

No obstante, el reenvío expreso que una ley puede hacer a sus fuentes no se limita a que las supletorias se apliquen en forma secundaria. Un ejemplo ilustrativo lo es el del a. 3o. de la LCS, que establece que el seguro marítimo se rige por las disposiciones relativas del CCo. y por dicha ley *en lo que sea compatible con ellas*, lo cual implica que se atenderán primeramente los principios del CCo. y, posteriormente, las disposiciones de la propia LCS. Este es un caso atípico de supletoriedad. De tal manera que la supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establezca y, en caso de enumeración, se entenderá como una determinación de las prioridades en la aplicación de cada una de las leyes consideradas como supletorias.

Por otra parte, cuando una ley no se refiere expresamente a ningún texto legal como supletorio, caben las siguientes consideraciones: a) la aplicación supletoria de usos, costumbres y principios generales de derecho no está impedida como un método de integración interpretativa del derecho; b) la aplicación de otras leyes puede realizarse mientras se traten sobre aspectos cuyo contenido no es el objetivo de la ley primaria, en tanto no contravengan sus disposiciones, p.e., puede considerarse de aplicación supletoria la LGBN respecto a la materia de bienes nacionales con relación a la legislación administrativa; c) la aplicación de otras leyes de la misma especialidad puede realizarse en virtud de interpretaciones analógicas permisibles, en tanto no contravengan a la ley primaria, i.e.: el CCo. y el LGSM serán de aplicación supletoria de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), aunque

ésta no se refiera expresamente a los primeros, en tanto no la contravengan, puesto que aquéllos fijan los principios de la materia de sociedades mercantiles y mercantil en lo general.

III. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a las leyes de contenido general. Si tomamos como ejemplo al comercio, la LGTOC es la ley especializada sobre un aspecto de las actividades comerciales, los títulos y operaciones de crédito, que en su regulación serán aplicables, ante la ausencia de disposiciones expresas en esta ley, las demás leyes especiales relativas, el CCo. y, en última instancia, el CC (a. 2o. LGTOC).

El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida. La supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

Cabe mencionar que, históricamente, la noción de supletoriedad proviene del pensamiento de Friedrich Carl von Savigny expuesto en su *Sistema del derecho romano actual* y que no coincide con la acepción actual hasta aquí explicada. Savigny determinó dos tipos de normas: las absolutas o imperativas y las supletorias, siendo las primeras aquellas que contienen mandatos que no dejan lugar a la voluntad individual, mientras que las de índole supletoria permiten la aplicación de las convenciones y acuerdos de voluntad. Este significado aún pervive y, para diferenciarlo de la actual supletoriedad, se le asigna el término de norma *supletiva*.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 7a. ed., México, Porrúa, 1974; DAVID, René, "La distinción entre las leyes imperativas y las supletivas y el derecho comparado", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, Río Piedras, vol. XXIII, núm. 3, enero-febrero de 1954; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 33a. ed., México, Porrúa, 1982

Manuel GONZALEZ OROPEZA

**Leyes constitucionales de 1836.** I. Reciben también el nombre de Constitución de 1836 y son obra del Congreso ordinario de 1835, transformado en constituyente por acuerdo de sus propios miembros, con el consenso del ejecutivo, y presionado por las circunstancias hostiles a seguir bajo la forma federativa establecida por la Constitución de 1824, que se deroga con la promulgación de esta nueva ley fundamental. Es pues una Constitución de carácter centralista o unitario.

II. El Diario de Debates, tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores, da cuenta, en efecto, de este extraño acuerdo al que llegan, para transformarse en Congreso Constituyente, en contra de lo expresamente previsto por la Constitución vigente de 1824, y sin que mediara ninguna convocatoria especial sobre el particular. En dicho Diario, se deja constancia de diversos escritos que llegaron al Congreso, firmados por distintas autoridades y grupos demandando que se abandonara la forma federativa y que se cambiara la forma de gobierno. Estos escritos fueron firmados por autoridades de los pueblos y por grupos de personas. Entre éstos cabe mencionar el de la junta especial reunida por Santa Anna en Tacubaya para recomendar se suprimiera la vicepresidencia por estar probado que cuantos ejercían ese cargo se tornaban enemigos o rivales de los respectivos presidentes. Por otra parte, el propio ejecutivo federal, en ese momento al cargo de Miguel Barragán, se pronunciaba favorable a la forma unitaria de gobierno.

Por tales motivos, la Cámara de Diputados, reunida junto con la de Senadores, como Congreso ordinario para el segundo periodo de sesiones, que dio comienzo el 19 de julio de 1835, acogió como suyas este tipo de inquietudes relativas a la necesidad de variar la forma de gobierno; nombró una comisión especial y aprobó un dictamen que remitió al Senado, sobre la idea de si el Congreso ordinario tenía o no facultades para variar la vigente Constitución de 1824, pese a no darse los requisitos que para tales casos preveía dicha Constitución. El Senado discutió la minuta enviada por la Cámara de Diputados y le hizo algunas reformas a las proposiciones, pero aceptó plenamente la conveniencia de reunirse ambas cámaras, sin mayores formalismos, en un solo salón y sesionar como un verdadero Congreso Constituyente.

La reunión de las dos cámaras tuvo lugar a partir del día 9 de septiembre y, sin ninguna ceremonia de instalación, se pasó a nombrar a una comisión especial para que elaborase el proyecto de la nueva Constitu-

ción, el cual, bajo el nombre de Bases, fue aprobado el 23 de octubre de 1835. Con fundamento en estas Bases se fueron expidiendo cada una de las Siete Leyes Constitucionales, a través de las cuales se llevó a cabo la transformación deseada, de un gobierno federal a uno central unitario.

III. La primera ley consta de 15 artículos, destinados a definir la idea de nacionalidad y de ciudadanía, así como a la tradicional enumeración de los derechos y las obligaciones de los mexicanos; tales como el derecho de propiedad, el derecho de la libertad personal; se reconoce la inviolabilidad del domicilio, la libertad de tránsito y la libertad de expresión. Entre los deberes está el de profesar la religión católica del país, el respeto a la Constitución, la obediencia a las autoridades, la defensa de la patria, etc.

La segunda ley constitucional tiene 23 artículos, destinados a crear y organizar fundamentalmente al llamado Supremo Poder Conservador, que es uno de los puntos que más han llamado la atención de estas Leyes Constitucionales, y al que se le han dedicado mayores estudios y reflexiones. Este Supremo Poder Conservador estaría integrado por cinco personas, electas entre quienes hubieran ocupado altos cargos públicos, mediante un procedimiento complejo en el que participaban las juntas departamentales y las propias cámaras del Congreso. Tenía facultades singulares, como la facultad para declarar nulos los actos emanados de los otros poderes que resultasen contrarios a la Constitución; la facultad de declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República; la suspensión de la SCJ; la clausura del Congreso de la Unión, etc.

La tercera ley constitucional se consagra a la regulación del Poder Legislativo, el cual se deposita en un congreso, dividido en dos cámaras, la de diputados y la de senadores. El congreso tendría dos periodos de sesiones ordinarias al año. La Cámara de Diputados estaría integrada por diputados electos a través de un sistema de elección indirecta, en base a la población del país (un diputado por cada ciento cincuenta mil almas); se renovarían cada dos años; y entre los requisitos previstos para ser diputado se menciona el relativo a la renta, la cual no podría ser inferior a los mil quinientos pesos anuales. La Cámara de Senadores, por su parte, estaría integrada por 24 personas, electas a través de un procedimiento complejo en el cual participaba el Ejecutivo en junta de ministros, las juntas departamentales, la SCJ y el propio Supremo Poder

Conservador. Los senadores eran electos para un periodo de seis años.

La cuarta ley constitucional, de 34 artículos, venía a regular el poder ejecutivo. Como se había insistido, tendría que recaer este poder sobre un solo individuo y no habría vicepresidente. El sistema para elegir a dicho presidente es muy complicado, ya que participaban en su designación tanto el Ejecutivo en funciones en junta de ministros, como el Senado y la SCJ, quienes presentaban a la Cámara de Diputados una lista de los posibles candidatos, para que ésta seleccionara nada más a tres, con el fin de que, de nueva cuenta, los presentara a las juntas departamentales, para que eligieran uno, dejando a la misma Cámara de Diputados la calificación de la designación y la correspondiente declaración. El presidente dura en su cargo ocho años y puede ser reelecto. Para ser presidente se requiere ser mexicano, mayor de 40 años y tener una renta no inferior a los cuatro mil pesos anuales. Entre sus facultades se encuentra la de iniciar las leyes, así como la de excitar al Supremo Poder Conservador a que ejerza sus altas funciones y el nombramiento de los altos cargos del gobierno central y de los departamentos.

La quinta ley constitucional se refería, en sus 51 artículos, a la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Este se integraba con la SCJ, los tribunales superiores de los departamentos y los juzgados de primera instancia y los de Hacienda. La SCJ se componía de 11 ministros, designados mediante el mismo procedimiento para la elección del presidente de la República y un fiscal. Requerían ser mayores de 40 años de edad y tener cuando menos diez años de ejercicio profesional. Tenían el carácter de inamovibles, salvo causa de responsabilidad. Entre sus facultades tradicionales se incluyó la de poder solicitar ante el Supremo Poder Conservador la declaración de nulidad de las leyes inconstitucionales, así como la de participar en la designación del presidente y de los senadores.

La sexta ley constitucional regulaba la parte relativa a la creación y organización de las circunscripciones políticas territoriales, denominadas entonces departamentos, quedando por tanto abolidos los anteriores estados libres, independientes y soberanos de que hablaban el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824. Los departamentos quedaban bajo el gobierno del gobernador respectivo y una junta departamental, con funciones legislativas. En ellos también habría, como vimos, tribunales superiores. Es decir, en el fondo se

respetó mucho la organización federalista, con la expresa referencia a su dependencia del centro.

La última ley constitucional, de tan sólo 6 artículos, equivale a la parte final de las constituciones, pues contenía previsiones de carácter general, p.e., acerca de la interpretación de las normas constitucionales, facultad que se reserva al legislativo general; acerca de la prohibición para introducir reformas a estas Leyes Constitucionales hasta que no pasaran seis años y se deberían adecuar al sistema expresamente señalado para este supuesto.

IV. Las Siete Leyes Constitucionales estuvieron en vigor prácticamente hasta la expedición de las Bases Orgánicas de 1843. El periodo se caracterizó por la presencia de las mismas circunstancias de inestabilidad política, que tanto se le achacaban a la Constitución federalista para el periodo anterior. Se tomaron medidas arbitrarias para reformarlas, antes de cumplirse los plazos fijados; así se van sucediendo los hechos y los acontecimientos al margen de la legalidad, como la reacción federalista encabezada por Gómez Farías en junio de 1840, o el movimiento contra Bustamante encabezado por los generales Valencia, Santa Anna y Paredes, en septiembre de 1841, al amparo de las llamadas Bases de Tacubaya, que permitirían convocar nuevas elecciones y abrir una vía de solución mediante la suscripción de las Bases Orgánicas de 1843.

#### v. SUPREMO PODER CONSERVADOR.

V. BIBLIOGRAFIA; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973; MATEOS, Juan A., *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*, México, Imprenta de "El Partido Liberal", 1896, t. X; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 14a. ed., México, Porrúa, 1976.

José BARRAGAN BARRAGAN

**Leyes de orden público, v. ORDEN PUBLICO, ORDEN PUBLICO INTERNACIONAL.**

**Leyes de Reforma.** I. Con este nombre se conoce en la historia del derecho mexicano al conjunto de leyes, decretos y órdenes supremas que fueron dictándose entre 1855 y 1863 con objeto de modificar la estructura que la nación mexicana había heredado de la época colonial y hacer posible el establecimiento del modelo liberal para su desarrollo social y económico.

II. Ya desde la época en que fue dictada la Constitución de 1824 existían en México dos grupos que fueron llamados en su tiempo: el partido del progreso

y el del retroceso. Se puede afirmar que en términos generales en el primero militaban los federalistas afiliados a las doctrinas políticas y económicas que preconizaban los liberales de otras latitudes y, en el segundo, se agrupaban los hombres que pretendían conservar la herencia colonial a través de la implantación de una república central o una monarquía.

La modificación de las estructuras heredadas de la colonia llevaba implícitas muchas cuestiones de diversa naturaleza, pero sin duda una de las más importantes era la relativa a la separación de la Iglesia y del Estado, la cual sólo pudo lograrse al mediar el siglo XIX. Ya desde la época colonial se había dado la intervención, cada vez más amplia a medida que se consolidaba el absolutismo del Estado en materia eclesiástica. Los gobiernos nacionales intentaron mantener esa injerencia, y reivindicaron el patronato que habían ejercido los reyes españoles respecto de la Iglesia de Indias. En esta empresa siempre contaron con la oposición de la Santa Sede. Pero una cosa era la intervención de un Estado católico en materia eclesiástica y otra muy distinta era la separación de ambas potestades. De cualquier modo el regalismo de los reyes borbónicos preparó de alguna manera el camino de la reforma. Muchas otras cuestiones la hicieron requisito indispensable para la constitución del Estado moderno mexicano.

Antes de la Revolución de Ayutla (1854) ya se habían dado varios intentos reformistas en México. El más importante fue emprendido por Valentín Gómez Farías. Entre abril de 1833 y mayo de 1834, año en que retomó Santa Anna las riendas del poder, se dictaron diversas disposiciones que atentaban contra los sacrosantos derechos de la Iglesia. En los años siguientes, la penuria del Estado y las amenazas constantes que sufría en su intento de consolidación lo obligaron a dictar algunas medidas para desamortizar los bienes de diversas corporaciones religiosas. Sin embargo, el enfrentamiento definitivo entre los partidarios del progreso y los del retroceso se dio después de la consumación de la Revolución de Ayutla. El triunfo militar de los liberales en sus dos manifestaciones, puros y moderados, les permitió emprender la ansiada Reforma.

III. Aunque un aspecto muy importante de la Reforma es el relativo a las relaciones de la Iglesia y el Estado, en realidad el programa liberal que la hacía su bandera era muy vasto y abarcaba diversas materias. En el aspecto político los liberales buscaban el establecimiento del sistema federal, la independencia de

los poderes que conformaban el gobierno y el sufragio universal. Asimismo preconizaban la libertad de trabajo, de comercio, de prensa, de enseñanza y, finalmente, de conciencia. En el aspecto social luchaban por la igualdad ante la ley, la cual llevaba aparejada la abolición de fueros y privilegios, el reconocimiento de que el matrimonio era un contrato civil regulado por el Estado y, finalmente, la secularización de la vida de las personas en lo relativo al registro de nacimientos, matrimonio, adopción y defunción, materias todas que habían estado desde el inicio de la época colonial en manos de la Iglesia. Por último, en el aspecto económico su lucha se centraba en lograr la libre circulación de la riqueza, para conseguirla era preciso desamortizar los bienes de las corporaciones civiles y religiosas, permitir la libertad testamentaria y admitir el préstamo con intereses libremente pactados por las partes; también buscaban nacionalizar los bienes eclesiásticos, fomentar la colonización y la inversión extranjeras que harían posible mejorar la producción, la agricultura y el comercio, y, finalmente, crear un mercado vinculado al capital internacional.

IV. Dentro de la multitud de leyes, decretos y disposiciones de diverso tipo que fueron dictadas después del triunfo de la Revolución de Ayutla para lograr la Reforma de las estructuras coloniales, sobresalen algunas que se centran en la cuestión relativa a las características de la Iglesia en el seno de la sociedad planeada. Entre ellas merece destacarse la Constitución de 1857, la cual condensaba los afanes liberales, pero en su manifestación moderada. La restauración de la República, después de la derrota de los intervencionistas franceses, hizo posible que durante la presidencia de Lerdo de Tejada se elevaran a rango constitucional los principios reformistas sostenidos por los liberales puros: la separación de la Iglesia y el Estado; el reconocimiento de que el matrimonio era un contrato civil, regulado, al igual que los demás actos del estado civil de las personas, por el Estado, y la prohibición de que las corporaciones civiles y eclesiásticas tuvieran más bienes que los que señalaba la propia Constitución de 1857 en su a. 27; esto se logró en 1873. En el camino se inició el proceso para la implantación del modelo liberal.

V. Algunas de las disposiciones reformistas relativas a las relaciones Iglesia-Estado merecen destacarse por separado, aunque sus principios se hallan contenidos ya sea en la Constitución de 1857 o en las reformas que se le hicieron en 1873. De ellas las más importantes son las siguientes:

a) La llamada Ley Juárez, de 22 de noviembre de 1855, por la que se suprimían los tribunales especiales de las diversas corporaciones que habían existido durante la época colonial y los fueros eclesiástico y militar en los negocios civiles. Esta ley fue dictada por el presidente Alvarez, la elaboró Benito Juárez a la sazón ministro de justicia.

b) La Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas, de junio de 1856, conocida también como Ley Lerdo. Con ella se inició la modificación definitiva de los organismos que habían gozado del privilegio de la amortización durante la época colonial: la Iglesia, las comunidades indígenas y las corporaciones civiles, fundamentalmente, los ayuntamientos. El principio de igualdad ante la ley, la necesidad de la libre circulación de la riqueza, y un erario siempre en bancarrota llevaron al gobierno a iniciar el proceso de desamortización que vio su culminación a fines de la época porfirista. Esta ley fue dictada durante el gobierno de Comonfort, y elevada a rango constitucional en el a. 27 de la Constitución de 1857, el cual incluso ampliaba el listado de bienes desamortizables.

c) La Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, de 12 de julio de 1859. Por ella entraban “al dominio de la nación todos los bienes que el clero regular y secular ha estado administrando con diversos títulos”, tanto predios, como derechos y acciones. Postulaba la separación de los negocios civiles y los eclesiásticos, en adelante el gobierno se limitaba “a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra”. Suprimían en toda la República las órdenes de los religiosos seculares que existían. Prohibía la fundación de conventos, congregaciones, cofradías, archicofradías, etc., y el uso de hábitos o trajes de las órdenes suprimidas. Esta ley fue dictada en Veracruz por el presidente Juárez mientras la capital se hallaba ocupada por Zuloaga.

d) En el mismo año de 1859 se dictaron tres disposiciones cuyo objeto era la secularización de los actos del estado civil de las personas: la Ley del Matrimonio Civil, de 23 de julio de 1859; la Ley Orgánica del Registro Civil del mismo día y año, y, finalmente, como complemento, el decreto por el que se secularizaban todos los cementerios y camposantos de la República, de 31 de julio de 1859. Con estas tres disposiciones se ponía fin a la intervención del clero regular y secular en el registro de nacimientos y defunciones y en la

celebración del matrimonio. Este registro fue confiado a funcionarios civiles, dependientes del Estado. Las tres disposiciones fueron dictadas por el presidente Juárez.

e) La Ley sobre Libertad de Cultos, de 4 de diciembre de 1860. El principio de la libertad de cultos no había sido incorporado a la Constitución de 1857, a pesar de haber sido ampliamente debatido y haber contado con grandes defensores. El presidente Juárez, desde Veracruz, lo convirtió en norma de carácter obligatorio; posteriormente habría de incorporarse al texto constitucional.

A través de esta ley se permitía el establecimiento de cualquier Iglesia en el territorio nacional, y se garantizaba a los fieles el libre ejercicio del culto. La libertad religiosa constituía, a juicio de los liberales, no sólo un derecho natural, sino uno de los requisitos para lograr la colonización del territorio nacional por parte de sujetos emprendedores que, una vez admitida la tolerancia religiosa, habrían de establecerse en la República para su engrandecimiento y prosperidad.

Conforme al texto de esta ley quedaban deslindadas para lo venidero las jurisdicciones civil y eclesiástica. Dentro de la esfera eclesiástica las Iglesias podrían obrar con entera libertad, su autoridad sería sólo espiritual, y habrían de estar sujetas, en todo lo que no fuera relativo al culto, a las leyes de la República. Por lo que tocaba a las cuestiones del culto interno gozarían de la más amplia libertad, siempre que no se atacaran “el orden, la paz o la moral pública, o la vida privada, o de cualquier otro modo los derechos de terceros”. Por otra parte, en los casos en que se provocara algún crimen o delito, los miembros de las distintas Iglesias estarían sometidos a las leyes civiles.

f) Al regresar el gobierno a la capital de la República fueron dictados dos decretos que redondeaban la obra reformista en su aspecto de las relaciones Iglesia-Estado: el decreto de 2 de febrero de 1861 por el que se secularizaban los hospitales y establecimientos de beneficencia y el de 26 de febrero de 1863 que mandaba extinguir las comunidades de religiosas, salvo las de las llamadas Hermanas de la Caridad.

VI. Los acontecimientos políticos en que se inscribe la Reforma en su aspecto religioso son de todos conocidos. Tras la promulgación de la Constitución de 1857 dio principio la llamada Guerra de Reforma o Guerra de Tres Años (1858-1860), durante la cual el gobierno encabezado por el presidente Juárez hubo de replegarse hacia Veracruz. Derrotados los conservadores y

asentado en la capital de la República, el gobierno tuvo que hacer frente a la intervención francesa y a la victoria conservadora que hizo posible el establecimiento del II Imperio. Tras el fusilamiento de Maximiliano, los gobiernos republicanos que ya habían logrado la Reforma en su aspecto religioso, centraron su interés en la modificación de las estructuras económicas, lo cual no hubiera sido posible sin la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y religiosas.

El modelo liberal alcanzó su más alta expresión en la década de los ochenta del siglo XIX, en esa década culminó el proceso que se había iniciado antes de la independencia de México, para someter la Iglesia al Estado. La Reforma, en sus aspectos religiosos, político y social, finalmente se llevó a sus últimas consecuencias. El precio que se pagó fue alto, pocos años después se hizo patente que la igualdad no se había conseguido, que la Iglesia seguía siendo detentadora de gran cantidad de bienes, que la libertad sólo era privilegio de unos cuantos, y que en el aspecto político, el sistema federal lo era sólo de nombre. El liberalismo había sido implantado en una sociedad cuyas profundas contradicciones obligaron a rectificar el rumbo del país en la primera década del siglo XX.

v. BIENES DE CORPORACIONES CIVILES O ECLESIÁSTICAS, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857, DESAMORTIZACIÓN, REGIO PATRONATO, SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO, SUPREMACIA DEL ESTADO SOBRE LAS IGLESIAS.

VII. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ NAVARRO, Moisés, *La Reforma y el Imperio*, México, Secretaría de Educación Pública, 1971; GUTIERREZ, Blas José, *Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868. Formada y anotada por el Lic. . . , catedrático de Procedimientos Judiciales en la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, Imprenta de "El Constitucional", 1869, y Miguel Zornoza, Impresor, 1870, 5 vols.; *Leyes de Reforma. Gobiernos de Ignacio Comonfort y Benito Juárez (1856-1863)*; 2a. ed., México, Empresas Editoriales, 1955; PARRA, Porfirio, *Sociología de la Reforma*; 2a. ed., México, Empresas Editoriales, 1967; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975, 1011 p.

Ma. del Refugio GONZALEZ

**Liberalidad.** I. (Del latín *liberalitas-atis*, generosidad, desprendimiento.) Consiste en un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito, sin que exista una contraprestación; por esa razón los actos de liberalidad pueden ser rea-

les, liberatorios o promisorios, siendo los primeros aquellos en los que se transfiere o constituye un derecho real; los segundos consisten en la renuncia de un derecho patrimonial adquirido y las liberalidades promisorias surgen cuando una persona asume una responsabilidad respecto de otra a título gratuito. De donde resulta que las liberalidades deben ser ejercidas espontáneamente, requieren plena capacidad para hacerlas y no se entiende que existen cuando hay ignorancia o son arrancadas contra la voluntad.

II. El legislador es muy cauto para que las liberalidades produzcan sus efectos, entre otras cosas exigiendo que la donación sea un contrato que requiere para su constitución que el donatario acepte e informe al donante, que la donación se efectúe cumpliendo una formalidad y la aceptación se haga en vida del donante.

Los actos de liberalidad no corresponden estrictamente a los actos a título gratuito, pues la liberalidad exige el empobrecimiento de un sujeto acompañado del enriquecimiento de otro. En consecuencia no son actos de liberalidad el mutuo simple, el depósito o el mandato gratuitos.

Los actos de liberalidad se realizan en vida del sujeto, es decir, son negocios jurídicos intervivos. No puede hablarse de liberalidad en las sucesiones, pues éstas son *mortis causa*.

En función de que los actos de liberalidad se fundamentan en la voluntad de atribuir un bien, de renunciar un derecho o de asumir una obligación, se toma en cuenta en forma principal la voluntad, es decir, la causa y motivo de los actos de liberalidad; por esa razón se dice que los actos de liberalidad exigen un *animus donandi* y que por lo tanto si el motivo determinante del acto fuere erróneo o ilícito se producirá la invalidez. Así sería anulable una donación hecha a una persona creyendo que era la que me había salvado la vida, o la realizada para obtener favores ilícitos o imponiendo deberes imposibles o ilícitos.

III. Volviendo a la clasificación inicial de actos de liberalidad reales, liberatorios o promisorios, la doctrina distingue que dichos actos pueden consistir en un negocio mixto con donación, en una donación indirecta y en un contrato de donación.

El negocio mixto con donación es aquel en el que hay aspectos de gratuidad y de onerosidad en la misma categoría negocial, así la adquisición de la cosa por un precio superior a la misma, la renuncia a la lesión o a las garantías de una obligación pueden constituir el negocio mixto.

La doctrina denomina donaciones indirectas a los actos de liberalidad que no constituyen un contrato: así quedarían comprendidas como tales la remisión de la deuda, el pago de una deuda ajena, el garantizar una obligación sin voluntad del deudor o el contrato a favor de tercero e inclusive podrían ser donaciones indirectas la renuncia a una prescripción ganada.

En todos estos casos, de las llamadas donaciones indirectas, se realizan los actos de liberalidad sin sujetarse a las rigurosas formalidades que el legislador exige en el contrato de donación.

En efecto, la donación puede estimarse como un negocio de liberalidad, pero necesariamente a la luz del CC es un contrato. El contrato puede definirse como aquel en que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la universalidad de sus bienes presentes reservándose lo necesario para vivir (aa. 2332 y 2337 del CC).

IV. No cabe la revocación de los actos de liberalidad; el legislador sólo permite la revocación y reducción de donaciones por ingratitud del donatario o por superveniencia de hijos. La primera supone que hay una indignidad del donatario por haber cometido un delito contra la persona, honra o bienes del donante o sus ascendientes, descendientes o cónyuge, o porque el donatario rehuse socorrer al donante, lo que produce la revocación de lo adquirido, siempre que la demanda de indignidad se ejercite dentro de un año contado desde que tuvo conocimiento el donador.

La revocación por superveniencia de hijos puede ser solicitada dentro de los cinco años en que se hizo la donación, pero se produce de hecho, esto es por efecto de la ley, en tratándose del hijo póstumo.

La revocación tiene efectos de subrogación real puesto que si el donatario hubiere transmitido a título oneroso los bienes, deberá entregar el precio recibido por éste o las cosas obtenidas con el precio.

#### v. DONACION.

V. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil, contratos*; 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. VI. *Contratos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977, 2 vols.; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

José de Jesús LOPEZ MONROY

**Libertad.** I. (Del latín *libertas-atis* que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud.)

II. La palabra libertad tiene muchas acepciones. Se habla de la libertad, en sentido muy amplio, como la ausencia de trabas para el movimiento de un ser. Se dice así que un animal que vive en el bosque es libre, a diferencia del que vive en un zoológico, o se habla de la caída libre de los cuerpos. También al hombre suele aplicársele este concepto amplio de libertad: se dice, p.e., que el hombre recluido en una cárcel no es libre.

Con una significación menos amplia, pero no técnica, se usa el término libertad para indicar la condición del hombre o pueblo que no está sujeto a una potestad exterior. Se habla así de un trabajador libre en oposición al trabajador sujeto a la obediencia de un patrón, o de un pueblo o país libre, que se gobierna por sus propios nacionales, a diferencia del pueblo sometido a un gobierno extranjero. Este sentido es el que suele dársele a la libertad democrática: el gobierno del pueblo.

III. En su acepción filosófica, el vocablo libertad tiene un significado más preciso. La libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes que le propone la razón.

La libertad es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre. Por la razón, el hombre es capaz de conocer que todos los seres creados pueden ser o no ser, es decir, que todos son contingentes. Al descubrir la contingencia de los seres creados, el hombre se percata que ninguno de ellos le es absolutamente necesario. Esto es lo que permite que entre los distintos seres que la razón conoce, la voluntad quiera libremente alguno de ellos como fin, es decir, como bien. El bien no es más que el ser en cuanto querido por la voluntad.

La libertad humana, libertad de querer en su acepción más amplia, es libertad de querer uno entre varios bienes. Cuando se dice que el libre albedrío consiste en querer el bien o el mal se habla impropiaemente, ya que en realidad la voluntad sólo escoge entre distintos seres que la razón le presenta como bienes. Puede ser que la voluntad elija el bien menor, y es entonces cuando se dice que escoge el mal; p.e., el trabajador que escoge quedarse con dinero que es de la empresa donde trabaja y hacer a un lado su honestidad, ha escogido el bien menor (dinero) y despreciado el bien mayor (honestidad).

Es frecuente que el hombre prefiera el bien menor. Esto sucede por error de la razón, que presenta como mejor un bien inferior (p.e., quien mata a un hombre

porque considera que tiene derecho a la venganza privada), o por defecto de la voluntad que llega a preferir el bien que sabe claramente que es menor (p.e., quien prefiere descansar en vez de trabajar en horas de labores). La posibilidad de escoger el bien menor es un defecto de la naturaleza humana que, sin embargo, demuestra que el hombre es libre, así como la enfermedad demuestra que el cuerpo vive.

La libertad de querer se funda en la capacidad de la razón para conocer distintos bienes. Si gracias a la razón el hombre es libre, se comprende que su libertad crezca a medida que obre conforme a la razón. La libertad se ejercita en la elección de un bien. La elección supone un juicio previo; si la razón juzga que un bien determinado es el mejor, y libremente la voluntad lo quiere, y el hombre actúa en consecuencia, se puede afirmar que ese hombre actuó libremente, porque lo hizo conforme con el principio de actividad que es propio de su naturaleza: la razón. Cuando alguien prefiere un bien menor, obra movido por el error o por un apetito que de momento se impone a su razón, obra entonces movido no por el principio de actividad que le es propio, sino por un principio extraño; no obra por sí mismo, y por lo tanto no es libre.

De lo anterior se desprende que la libertad humana, en sentido estricto, consiste en la posibilidad de preferir el bien mejor. Esto sólo ocurre cuando la razón juzga acertadamente cuál de los bienes que se ofrecen a la voluntad es realmente mejor. Por eso, una razón deformada que parte de premisas falsas para juzgar, o una razón que juzga sin la información adecuada, es un grave obstáculo para la libertad. Así se comprende la frase evangélica, "la verdad os hará libres", y se comprende que la ignorancia y la falta de educación sean de los más graves obstáculos a la libertad.

Para ser enteramente libre, además de un juicio correcto, se requiere una voluntad fuerte, es decir, una voluntad habituada a preferir el bien mejor. Un sistema educativo que tienda a la formación de hombres libres, debe tener muy en cuenta la formación de estos hábitos en la voluntad. Bajo esta perspectiva, se entiende qué sentido puede tener una disciplina que procure que los educandos se habitúen a preferir el bien mejor, el trabajo a la ociosidad, el orden al desorden, la limpieza a la suciedad, etc.; ella es realmente un instrumento para la libertad.

De lo anterior se colige que el hombre crece en libertad a medida que su voluntad quiere bienes mejo-

res, y siendo Dios el bien óptimo, el hombre que ama a Dios es eminentemente libre.

IV. En sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, lo cual no es más que lo que la misma razón prescribe al hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral. Respecto del derecho positivo puede darse o no darse esa equivalencia entre razón y ley. La libertad jurídica en relación al derecho positivo consiste, entonces, en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto ésta sea conforme con la ley natural. Entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta.

En el derecho constitucional se habla de algunas "libertades" fundamentales, como la libertad de imprenta, la libertad de educación, la libertad de tránsito, etc. Aquí, la palabra libertad denota un derecho subjetivo, es decir, el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas, a educar a sus hijos, a entrar y salir del país, etc. Mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan en ella con libertad, ya que los derechos de la persona humana son expresión de la ley natural, y la libertad jurídica, como ya se dijo, consiste esencialmente en la posibilidad de obrar conforme a esa ley natural.

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Libertad como derecho y como poder*, México, Compañía General Editora, 1941; LEON XIII, "Encíclica *Libertas*", reproducida en ÁZPIAZU-CERVANTES, *Direcciones pontificias*, México, Buena Prensa, 1939; LUÑO PEÑA, *Derecho natural*, Barcelona, La Horniga de Oro, 1947; VELASCO, G., *Deliberaciones sobre la libertad*, Buenos Aires, Instituto Venezolano de Análisis Económico y Social, 1961.

Jorge ADAME GODDARD

**Libertad bajo fianza, v. LIBERTAD CAUCIONAL.**

**Libertad bajo protesta.** I. Es la medida cautelar que tiene por objeto la libertad provisional del inculpado en un proceso penal, cuando se le imputa un delito de

baja penalidad, tiene buenos antecedentes y no ha sido condenado en un juicio penal anterior, con el compromiso formal de estar a disposición del juez de la causa.

II. Esta institución constituye uno de los aspectos de la medida precautoria genérica denominada libertad provisional y que se divide en dos sectores: libertad caucional y bajo protesta, en virtud de que ambas providencias tienen como finalidad común la libertad provisional del inculcado sometido a detención preventiva con motivo de un proceso penal, en el primer supuesto con la constitución de una garantía económica y en el segundo a través de una promesa formal de estar a disposición del juez o tribunal que tramita el citado proceso.

Sin embargo, la diferencia consiste en que la libertad caucional se otorga a los presuntos responsables de delitos de penalidad de tipo medio y con un criterio estrictamente objetivo, en tanto que, concedida bajo protesta, beneficia al inculcado al que se le imputa un delito de baja penalidad y además satisface requisitos de carácter personal, como son los buenos antecedentes y que no exista reincidencia, es decir, que no hubiese sido condenado previamente en otro juicio de carácter penal.

Por otra parte, es preciso tomar también en consideración que el citado beneficio de la libertad bajo protesta está relacionado, así sea en forma indirecta, con la llamada condena condicional regulada por el a. 90 del CP, y que implica la suspensión de la sanción corporal al sentenciado cuando se cumplen condiciones similares a las exigidas para otorgar la primera institución, es decir, que la citada sanción no exceda de dos años de prisión, que sea la primera ocasión que incurra en delito intencional, que tenga buenos antecedentes, de manera que aquel que obtiene la libertad bajo protesta tiene también la posibilidad de que, en caso de ser sentenciado, logre que se suspenda la ejecución de la sanción corporal respectiva.

Si bien la citada libertad bajo protesta no se encuentra prevista en el a. 20, fr. I, de la C, que regula de manera exclusiva la de carácter caucional, la doctrina considera que no se opone a las normas de carácter fundamental por tratarse de un beneficio que se refiere a una situación que se encuentra dentro de los límites y los propósitos del citado precepto de nuestra ley suprema.

III. La libertad bajo protesta se consignó en los códigos procesales expedidos durante la vigencia de la

Constitución de 1857, pero en ellos existía una confusión entre lo que actualmente se conoce como libertad por desvanecimientos de datos y la que se obtenía bajo protesta en sentido estricto. En efecto, los aa. 430-433 del CPP, de 6 de julio de 1894, y 349-351 del CFPP, de 16 de diciembre de 1908, exigían entre los motivos para solicitar la referida libertad bajo protesta, el desvanecimiento, en cualquier estado del proceso, de los fundamentos que hubiesen servido para dictar la prisión preventiva; pero también comprendían las diversas causas similares a las de los ordenamientos vigentes, relativas a la baja penalidad, los antecedentes y la falta de reincidencia de los inculcados (aa. 435-439 y 352-354, respectivamente).

IV. De acuerdo con lo establecido por los CPP, CFPP y CJM actualmente en vigor, los motivos de procedencia de la libertad bajo protesta se hacen consistir en: a) que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso; b) que su residencia en ese lugar sea de un año cuando menos; c) que a juicio del juez de la causa no exista temor de que se sustraiga a la acción de la justicia; d) que proteste presentarse ante el tribunal que conozca de su causa siempre que se le ordene; e) que no hubiere sido condenado en otro juicio criminal (los códigos distrital y federal señalan indebidamente que sea la primera vez que delinque el procesado, pero el CJM con mejor técnica dispone que no hubiese sido condenado en otro juicio criminal); f) que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión (el CJM reduce el límite a seis meses) (aa. 552 CPP, 418 CFPP y 795 del CJM). El código federal agrega, como exigencia adicional, que el inculcado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir.

Sin embargo, los requerimientos anteriores no son exigibles cuando el inculcado hubiese cumplido la pena impuesta en primera instancia estando pendiente la apelación (aa. 555 del CPP, y 419 del CFPP). El propio ordenamiento federal establece que, en ese supuesto, la medida debe otorgarse de oficio por los tribunales respectivos.

Además, el ordenamiento distrital considera como motivo del otorgamiento de la libertad bajo protesta sin los requisitos normales, el caso previsto por el inciso segundo de la fr. X del a. 20 de la C, es decir, cuando la prisión preventiva se prolongue hasta el tiempo máximo que fija la ley al delito que motivare el proceso. En este último supuesto no procede en realidad la medida precautoria provisional, sino la li-

bertad definitiva del acusado, pues en caso contrario se violaría lo dispuesto por el citado precepto constitucional, como lo ha puesto de relieve la doctrina (García Ramírez).

El CFPP agrega otro supuesto en el cual se puede conceder la libertad bajo protesta sin las exigencias establecidas para las situaciones normales, o sea cuando el Ministerio Público Federal, previa autorización del procurador general de la República, promueva dicho beneficio en cualquier estado que guarde el proceso, cuando se trate de los delitos de sedición, motín, rebelión o conspiración para cometerlos (segundo pfo. del citado a. 419). Como se trata de los llamados delitos políticos, la institución se ha utilizado para poner en libertad provisional a algunos detenidos sin suspender el proceso respectivo, especialmente cuando se tiene el propósito de dictar una ley de amnistía o el indulto por gracia.

V. La tramitación de la medida cautelar de referencia tiene carácter incidental, pero dentro del mismo proceso principal, de manera similar al procedimiento para decretar la libertad cautelar, y así lo dispone expresamente el CFPP (a. 418, penúltimo pfo.), precepto que además agrega que son aplicables las disposiciones contenidas en el diverso a. 411, que se refiere a la notificación al que obtuvo la libertad bajo caución de las obligaciones que adquiere con dicho beneficio. Por su parte, el a. 796 del CJM establece que el incidente se promoverá y tramitará ante el juez de la causa, oyéndose en audiencia al Ministerio Público.

VI. Por lo que se refiere a la revocación de la citada libertad bajo protesta, la misma puede ordenarse en dos supuestos generales: a) cuando se viole alguna de las disposiciones legales relativas a su otorgamiento, y b) cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculcado ya sea en primera o segunda instancia (aa. 554 del CPP y 797 del CJM). La doctrina ha señalado que no es feliz la redacción de la segunda causa de revocación, pues no basta que se pronuncie una sentencia condenatoria cuando la misma se hubiese impugnado, sino que se requiere que la misma hubiese adquirido firmeza, como lo exige claramente el CFPP.

Al respecto el a. 421 del citado CFPP establece una reglamentación de la revocación de la libertad bajo protesta a través de condiciones que son muy similares a las que este mismo ordenamiento establece en su a. 412 para la libertad cautelar, es decir: a) cuando el inculcado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al tribunal que conozca

del proceso; b) cuando cometiera un nuevo delito antes de que el proceso en el cual se le concedió la libertad esté concluido con sentencia firme; c) cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hubiesen declarado o tengan que declarar en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos o a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en el proceso; d) cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada como límite para obtener el beneficio; e) cuando dejaren de concurrir algunas de las condiciones necesarias para otorgar la medida, y f) cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculcado y ésta quede firme.

v. CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONDENA, DETENCION PREVENTIVA, LIBERTAD CAUCIONAL, MEDIDAS CAUTELARES.

VII. BIBLIOGRAFIA: FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres de la Penitenciaría del D.F., 1947; RAMIREZ HERNANDEZ, Elpidio, "La libertad provisional mediante caución y protesta en la Constitución mexicana", y ZAMORA PIERCE, Jesús, "La libertad mediante caución y protesta en las leyes secundarias", ambos en *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 19, julio-agosto de 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

**Libertad cautelar.** I. Es la medida precautoria establecida en beneficio del inculcado con el objeto de concederle la libertad provisional durante el proceso penal, cuando se le impute un delito cuya penalidad no exceda de determinado límite y siempre que el propio acusado o un tercero otorgue una garantía económica con el propósito de evitar que el primero se sustraiga de la acción de la justicia.

II. Así como la detención o prisión preventivas constituyen una medida cautelar que se decreta en el proceso penal en favor de la seguridad social, la providencia opuesta, es decir, la que beneficia al acusado sometido a dicha detención, es la denominada libertad provisional, que en el ordenamiento mexicano puede asumir dos modalidades, la calificada como cautelar tanto judicial como administrativa y la que se concede bajo protesta.

III. La vieja legislación española que se aplicó tan-

to en la época colonial como en el México independiente durante la primera mitad del siglo XIX, concedía la libertad caucional en beneficio del acusado únicamente cuando la pena que pudiera imponérsele no tenía carácter corporal, lo que resultaba exageradamente restrictivo, y así lo establecieron algunos de los ordenamientos constitucionales que tuvieron vigencia en nuestro país de acuerdo con el modelo del a. 296 de la Constitución española de Cádiz de 1812 que recogió dicha tradición, y, por el contrario, no se consignó expresamente dicho beneficio en el a. 20 de la Constitución federal de 1857, que consagró los derechos del acusado en el proceso penal.

Sin embargo, los códigos de procedimientos penales expedidos durante la vigencia de la citada Constitución de 1857, regularon el otorgamiento de la libertad caucional respecto de los acusados por delitos que merecieran pena corporal, y en esta dirección podemos mencionar los aa. 260 y 440, respectivamente, de los CPP de 15 de septiembre de 1880 y 6 de julio de 1894; así como el 355 del CFPP de 16 de diciembre de 1908; en la inteligencia de que el primero de los citados códigos distritales, así como el federal, señalaron como límite la pena de cinco años de prisión, en tanto que el distrital de 1894 elevó dicho límite a los siete años. Sin embargo, en la práctica se desvirtuó esta medida precautoria, en virtud de que, como lo afirmó la exposición de motivos del proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro, el primero de diciembre de 1916: “. . . tal facultad (de obtener el inculpado la libertad bajo fianza) quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia”.

La medida precautoria de la libertad bajo caución quedó consagrada en el a. 20, fr. I, de la C de 5 de febrero de 1917, la que recogió el criterio objetivo derivado de los códigos de procedimientos penales anteriores, pero suprimiendo cualquier posibilidad de arbitrio judicial. En efecto, en el texto primitivo del citado precepto constitucional se fijó como límite para otorgar el beneficio, que la pena por el delito que se imputara al acusado no excediera de cinco años de prisión, y se señaló como máximo al monto de la caución la cantidad, entonces respetable, de diez mil pesos. Por reforma a este precepto constitucional publicada el 2 de diciembre de 1948, se modificó el límite para la concesión de la medida tomando en considera-

ción, al parecer siguiendo el criterio de la jurisprudencia de la SCJ, el término medio aritmético de cinco años de prisión; elevó la cuantía máxima de la caución a doscientos cincuenta mil pesos, y estableció reglas especiales en cuanto a los delitos de carácter patrimonial.

IV. Como se trata de una institución muy compleja, trataremos de sistematizarla brevemente señalando la procedencia de la medida; el procedimiento para obtenerla; naturaleza y monto de la garantía, y, finalmente, los efectos de la providencia y su revocación.

A) *Procedencia.* Según lo establecido por el a. 20, fr. I, de la C, citado anteriormente, la medida precautoria procede en beneficio del inculpado cuando la pena que corresponde al delito que se le atribuya no exceda del promedio aritmético de cinco años de prisión, regla que es reiterada por el a. 399 del CFPP que fue modificado para situarlo al nivel de la reforma constitucional de 1948, y por el contrario, el precepto fundamental debe aplicarse directamente en lugar de las disposiciones de los aa. 556 del CPP y 799 del CJM, que todavía señalan el límite de cinco años de prisión establecido por el texto primitivo de la citada disposición fundamental.

Si bien el citado a. 399 del CFPP fue adaptado a la reforma constitucional, por el contrario, la doctrina considera que es discutible la conformidad del citado precepto con el texto fundamental en cuanto dispone que los tribunales podrán negar la concesión de la libertad caucional si el máximo de la pena del delito imputado excede de cinco años de prisión, tomando en cuenta la temibilidad del inculpado, las circunstancias especiales que concurran en el caso, la importancia del daño causado y, en general, las consecuencias que el delito haya producido o pueda producir; pues se estima que dichas reglas resultan aplicables para la fijación del monto de la garantía, pero no respecto de la procedencia de la medida, la que debe otorgarse o negarse de acuerdo con el criterio estrictamente objetivo del precepto constitucional mencionado.

Por otra parte, también procede la providencia cautelar a través de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, ya que con apoyo en los aa. 130 y 136 de la LA, el juez de distrito que conoce de la propia suspensión, tanto provisional como definitiva, puede otorgar la libertad caucional al quejoso conforme a las leyes federales o locales aplicables,

cuando el propio reclamante se encuentre sometido a detención preventiva y reclame una orden de aprehensión o el auto de formal prisión. Además, tratándose de la impugnación de una sentencia condenatoria en materia penal a través del juicio de amparo de una sola instancia ante los tribunales colegiados de circuito o la SCJ, la autoridad que dictó dicho fallo se encuentra obligada por el a. 171 de la LA a suspender de oficio y de plano la ejecución de dicha resolución, y a través de dicha suspensión conceder, si procede, la libertad caucional al peticionario del amparo (a. 172 LA), si bien, de acuerdo con la jurisprudencia, esta última medida debe atender a las finalidades del juicio de amparo, entre las cuales se encuentra la de evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia (tesis 183, *Apéndice al SJF 1917-1975* segunda parte, Primera Sala, p. 379).

En caso de acumulación, los aa. 566 del CPP y 799 del CJM disponen que debe atenderse al delito más grave, y con apoyo en estas disposiciones los tribunales han seguido el criterio de que, cuando existe un concurso material o formal de delitos, debe tomarse en cuenta, para la procedencia de la libertad caucional, el término medio aritmético del delito de mayor penalidad que se atribuye al inculpado.

V. B) *Procedimiento*. Para evitar las dilaciones provocadas por la tramitación incidental establecida por los códigos procesales anteriores, los ordenamientos vigentes disponen que el procedimiento necesario para otorgar la medida caucional debe efectuarse con toda celeridad en el mismo expediente principal. Por otra parte, el beneficio puede solicitarse por el inculpado o su defensor en cualquier tiempo en tanto no se dicte sentencia firme, y por otra parte, de acuerdo con la regla general de las providencias cautelares, si se niega la medida, puede pedirse de nuevo y concederse por causas supervenientes (aa. 558-559 del CPP, 400-401 del CFPP y 800-802 del CJM).

De acuerdo con el a. 20, fr. I, de la C, la medida puede solicitarse de inmediato, es decir, como lo sostiene la doctrina, desde que se dicta el auto de radicación, inicio o cabeza de proceso, por lo que no son aplicables las disposiciones de nuestros códigos procesales que siguen a los anteriores, especialmente al distrital de 1880, al señalar que el beneficio sólo puede pedirse una vez que el acusado ha rendido su declaración preparatoria, porque contrarían dicho precepto fundamental (aa. 290, fr. II, CPP; 154 CFPP, y 492, fr. II, CJM).

Tratándose del recurso de apelación o del juicio de amparo interpuesto contra una sentencia condenatoria, también puede solicitarse la medida en el supuesto de que la pena impuesta sea menor de cinco años de prisión, aun cuando se hubiese negado anteriormente por rebasar el término medio aritmético del límite constitucional.

VI. C) *Naturaleza y monto de la garantía*. De acuerdo con el invocado texto constitucional y los códigos procesales respectivos, la naturaleza de la caución queda a elección del inculpado, quien al solicitar el beneficio señalará la forma que elige, es decir, que puede optar entre depósito en efectivo; fianza personal, de un tercero o de empresa autorizada, o hipoteca. Los citados códigos procesales regulan de manera minuciosa los requisitos que debe cumplir cada una de las garantías mencionadas (aa. 561-566 CPP, 403-410 CFPP y 804-807 CJM), pero en la realidad casi todas estas disposiciones carecen de aplicación, en virtud de que la garantía que ha predominado casi de manera exclusiva es la fianza otorgada por institución autorizada, quedando prácticamente en desuso las demás, debido a las complicadas exigencias para otorgarlas, y por ello dicha medida se conoce generalmente como "libertad bajo fianza". Por otra parte, si el acusado no señala la clase de garantía que ofrece, el juez o tribunal fijará las cantidades que procedan respecto de cada tipo de caución.

Los criterios para establecer el monto de la caución deben atender: a) a los antecedentes del inculpado; b) la gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados; c) el mayor o menor interés que pueda tener el acusado en sustraerse a la acción de la justicia; d) las condiciones económicas del procesado, y e) la naturaleza de la garantía que se ofrezca (aa. 560 CPP, 402 CFPP y 803 CJM). Como ya se había expresado, la fr. I del a. 20 de la C, en su reforma de 1948, fijó un límite de doscientos cincuenta mil pesos para el monto de la garantía, el que puede superarse cuando se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en esos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado, precepto este último que ha sido objeto de críticas doctrinales porque autoriza garantía económica que puede ser inaccesible para el inculpado, no obstante que en principio sea procedente su libertad provisional.

VII. D) *Efectos y revocación*. Al notificarse al pro-

cesado que se le ha otorgado la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: a) presentarse ante el juez o tribunal que conozca del proceso los días fijos que se estime conveniente señalar, así como cuantas veces sea citado o requerido para ello, y b) comunicar al tribunal los cambios de domicilio que tuviere (aa. 567 CPP, 411 CFPP y 808 CJM). Además, el código federal agrega a los anteriores el deber del procesado de no ausentarse del lugar del juicio sin permiso del juez o tribunal de la causa, el que no podrá otorgarse por un tiempo mayor de un mes. Por otra parte, los mismos preceptos disponen que debe hacerse constar en la comunicación al inculcado que se le hicieron saber dichas obligaciones, pero la omisión de este requisito no libera al procesado del cumplimiento de las mismas.

Por lo que se refiere a la revocación de la libertad, los citados ordenamientos procesales señalan como motivos para decretarla: a) cuando el inculcado desobedeciera, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del juez o tribunal que conozca de la causa; b) cuando antes de que el expediente en que se concedió la libertad esté concluido por sentencia firme, el procesado cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal; c) cuando el procesado amenazare al ofendido o algún testigo de los que hubieren declarado o tengan que declarar en su contra o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos o algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público; d) cuando lo solicite el mismo acusado y se presentare ante el tribunal; e) cuando con posterioridad aparezca que le corresponde una pena que no permite otorgar la libertad; f) cuando quede firme la sentencia de primera o segunda instancia, y g) cuando el inculcado no cumpla con las obligaciones que le señale el juez o tribunal (aa. 568 CPP, 412 CFPP y 809 CJM). Si la garantía la otorga un tercero también puede revocarse la libertad caucional cuando el mismo tercero pida que se le releve de la obligación, o si se demuestra con posterioridad la insolvencia del fiador (aa. 569-573 CPP, 413-416 del CFPP y 810-814 del CJM).

La revocación del beneficio implica la orden de reaprehensión del inculcado, haciéndose efectiva la caución a través de las autoridades fiscales correspondientes, si bien existen algunos supuestos en que puede devolverse el monto de la garantía a quien la constituyó (aa. 570-571 CPP, 414 del CFPP y 811-812 del CJM).

v. CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE-

TENCION PREVENTIVA, LIBERTAD BAJO PROTESTA, LIBERTAD CAUCIONAL PREVIA O ADMINISTRATIVA, MEDIDAS CAUTELARES.

VIII. BIBLIOGRAFIA: ARILLA BAZ, Fernando, *El procedimiento penal en México*; 7a. ed., México, Editores Unidos Mexicanos, 1978; COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BLANCO, Alberto, *El procedimiento penal mexicano en la doctrina y en el derecho positivo*, México, Porrúa, 1975; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres de la Penitenciaría del D.F., 1947; RAMIREZ HERNANDEZ, Elpidio, "La libertad provisional mediante caución y protesta en la Constitución mexicana", *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 19, julio-agosto de 1982; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*; 12a. ed., México, Porrúa, 1982; ZAMORA PIERCE, Jesús, "La libertad mediante caución y protesta en las leyes secundarias", *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 19, julio-agosto de 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

**Libertad caucional previa o administrativa.** I. Se conoce con ese nombre la facultad que se otorga al Ministerio Público (MP) para autorizar que permanezca en libertad el presunto responsable de un delito imprudencial producido con motivo del tránsito de vehículos, siempre que se otorgue una caución para garantizar que el inculcado estará a disposición del propio MP o, en su caso, del juez de la causa.

II. Esta institución se introdujo en la importante reforma de 1971 al CPP, y posteriormente se consagró en el CFPP, en virtud de los problemas ocasionados por el aumento constante de las infracciones de tránsito y con el propósito de evitar a los presuntos responsables los perjuicios ocasionados con la detención preventiva, por tratarse de infracciones que generalmente tienen una penalidad reducida. Esta modificación procesal está relacionada con la producida en el a. 62 del CP en la misma fecha, que redujo las sanciones para delitos imprudenciales ocasionados por el tránsito de vehículos, con excepción de aquellos cometidos en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos o en cualquier transporte de servicio público, cuya sanción es elevada en los términos del a. 60 del mismo ordenamiento.

III. De acuerdo con lo establecido en la parte relativa de los aa. 271 del CPP y 135 del CFPP, en las averiguaciones que se practiquen con motivo de los delitos de imprudencia ocasionados en virtud del tránsito de vehículos, el MP puede autorizar que quede en libertad el presunto responsable cuando concurren dos circunstancias: a) que el acusado no abandone a quien hubiere resultado lesionado, y b) que garantice de manera suficiente ante el propio MP que no se sustraerá a la acción de la justicia, y en su caso, que cubrirá la reparación del daño causado. El CFPP exige, además, que el término medio aritmético de la sanción respectiva no debe exceder de cinco años de prisión. No se señala la clase de garantía que puede otorgarse, pero de acuerdo con la doctrina, puede constituirse cualquiera de las autorizadas legalmente, es decir, depósito, fianza, hipoteca e inclusive prenda, a elección del inculcado; pero se considera preferible al depósito en virtud de su costo menor para el presunto responsable, la rapidez de su otorgamiento y la posibilidad de que posteriormente puede ser utilizado para lograr la libertad provisional judicial (García Ramírez).

Cuando el MP deje libre al presunto responsable, lo prevendrá para que comparezca con el mismo funcionario para la práctica de las diligencias de averiguación previa, y cuando hubiesen concluido, si existe consignación ante el juez competente, éste debe ordenar la presentación del propio inculcado, y si no comparece a la primera cita, ordenará su aprehensión y que se haga efectiva la garantía otorgada.

También el MP puede ordenar que se haga efectiva la caución si el inculcado desobedeciere, sin motivo justificado, las órdenes que dictare dicho funcionario.

Por otra parte, en el supuesto de que el propio MP decida no ejercitar la acción penal (que requiere la aprobación del procurador respectivo), lo que equivale a la libertad definitiva del inculcado; o bien en el caso contrario, cuando ejercita la acción penal, y el procesado debe presentarse ante el juez de la causa, en ambos casos debe ordenarse la cancelación de la garantía y la devolución de la misma, si bien la doctrina ha señalado con acierto, que en el caso de que se hubiere constituido depósito, el MP puede endosar el documento al juez o tribunal del proceso, con lo cual se puede asegurar oportuna y de manera prácticamente automática, la conversión de la libertad previa administrativa en libertad provisional, si el propio juez admite su procedencia (García Ramírez).

La doctrina ha hecho notar que existe un problema

de constitucionalidad por lo que respecta a los delitos por imprudencia ocasionados por el tráfico de vehículos de servicio público, cuando se cometan en el D.F., si se toma en consideración que en virtud de la reforma al a. 60 del CP en el año de 1945, se agravó de manera considerable la penalidad, que actualmente es de cinco a veinte años cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes calificados como graves, que sean imputables al personal que presta sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas. En ese supuesto no procede la libertad bajo caución ante la autoridad judicial en los términos del a. 20, fr. I, de la C; pero en teoría sí procede la de carácter administrativo, puesto que no se hace distinción sobre el tipo de transporte en el cual se ocasiona el delito imprudencial, en los términos del citado a. 271 del CPP (Zamora Pierce). El problema anterior no se presenta en la aplicación del CFPP, pues como señalamos anteriormente establece el mencionado límite constitucional.

Por otra parte, esta institución de la libertad caucional previa o administrativa ante el MP en el periodo de la averiguación preliminar tiene importancia en la práctica debido a que en muchas ocasiones no se cumple con lo dispuesto por los aa. 16 de la C, 272 del CPP, y 135 CFPP, en el sentido de que el detenido por órdenes del propio MP debe ser puesto inmediatamente a disposición judicial, y por el contrario, el presunto responsable de un delito imprudencial, que normalmente, salvo los supuestos de la penalidad agravada de los delitos cometidos en el transporte público, tiene derecho a la libertad caucional ante el órgano judicial, puede permanecer detenido por varios días a disposición del MP en el periodo de investigaciones previas, hasta que éste decida si ejercita o no la acción penal, todo lo cual resulta muy gravoso para el inculcado.

v. AVERIGUACION, DETENCION PREVENTIVA, LIBERTAD CAUCIONAL, MINISTERIO PUBLICO.

IV. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La reforma penal de 1971*, México, Botas, 1971; *id.*, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*; 12a. ed., México, Porrúa, 1982; ZAMORA PIERCE, Jesús, "La libertad mediante caución y protesta en las leyes secundarias",

*Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 19, julio-agosto de 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

### **Libertad condicional, v. LIBERTAD PREPARATORIA.**

**Libertad de asociación.** I. Es el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes.

II. La libertad de asociación, en tanto que derecho del hombre, no fue consagrada constitucionalmente sino hasta mediados del siglo XIX. Esta consignación tardía se debió, primero, a que el régimen corporativo fabril y comercial imperante en la Edad Media, más que el reconocimiento de la libertad de asociación, representaba un obstáculo insalvable para la constitución de cualquier otro tipo de agrupaciones o asociaciones, y, después, al hecho de que, p.e., en la Francia revolucionaria, la abolición de toda asociación, tratárase de órdenes religiosas o corporaciones, fue una consecuencia del liberalismo revolucionario, el cual, fundado en las ideas de Juan Jacobo Rousseau, pretendía liberar al hombre de toda atadura que, especialmente a través de las asociaciones, pudiese obstaculizar la formación de la voluntad general.

De ahí que ni las declaraciones ni las constituciones revolucionarias francesas, como tampoco las norteamericanas, del último cuarto del siglo XVIII, hayan recogido la libertad de asociación como un derecho del hombre.

No será sino hasta más de medio siglo después que vamos a encontrar consignada la libertad de asociación en los textos constitucionales. Así, p.e., en Francia, en el a. 8 de la Constitución del 4 de noviembre de 1848; en México, en el a. 9 de la Constitución del 5 de febrero de 1857.

III. El derecho de libre asociación, al igual que muchos otros derechos humanos, deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua. De ahí que el ejercicio del derecho de asociación se traduzca en la constitución de asociaciones de todo tipo que, con personalidad jurídica propia y una cierta continuidad y permanencia, habrán de servir al logro de los fines, a la realización de las actividades y a la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas.

Así, surgen agrupaciones y partidos políticos, sindicatos obreros, asociaciones y colegios profesionales, sociedades civiles y mercantiles, fundaciones cultura-

les, de beneficencia y de ayuda mutua, comités de lucha y de defensa, centros y clubes deportivos, etc.

De la incidencia de los múltiples tipos de expresión del derecho de asociación en la vida política, económica, social y cultural del país, puede colegirse la importancia que reviste este derecho fundamental, el cual encontramos consignado en los aa. 9 y 35, fr. III, de nuestra C en vigor.

Tan sólo referido a la libertad de asociación política, puede decirse que el derecho de asociación constituye una condición esencial de la libertad política dentro de un sistema democrático, ya que sin el reconocimiento de este derecho fundamental no sólo se impediría la formación de partidos políticos de diversas, y no pocas veces encontradas, tendencias ideológicas, con el consiguiente empobrecimiento de la vida democrática, sino que, además, el mismo sufragio universal quedaría totalmente desprovisto de eficacia.

Por lo que se refiere a la libertad sindical, en tanto que derecho fundamental de todo ser humano individualmente considerado, ésta se encuentra igualmente protegida por el a. 9 constitucional. En cambio, la misma libertad sindical, considerada como un derecho social, i.e., como un derecho del individuo en tanto parte integrante de un grupo o clase social, se encuentra plasmada en el apartado "A" del a. 123, fr. XVI, de la C.

Las disposiciones constitucionales en esta materia se encuentran reglamentadas en leyes secundarias tales como, entre otras, la LFT, la LGSM, LOPPE, etc.

En el plano del derecho internacional de los derechos humanos, la libertad de asociación, en su doble dimensión, individual y social, figura no solamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (a. 22), sino también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (a. 8), ambos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, vigentes desde 1976, y ratificados por México el 24 de marzo de 1981, siendo el instrumento citado en segundo término más preciso sobre el particular. La misma dualidad normativa la encontramos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (a. 11), del 4 de noviembre de 1950, en vigor desde el 3 de noviembre de 1953, y en la Carta Social Europea (a. 5), del 18 de octubre de 1961, que complementa a aquél en los aspectos económico, social y cultural. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, vigente a partir del 18 de